



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1171/2024

RECURRENTE: SAMUEL VERDEJA
RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

TERCERA INTERESADA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior **desecha** la demanda en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca¹ que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México² que concluyó la existencia de la violencia política en razón de género³ porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Queja.**⁴ El siete de diciembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, presentó

¹ Subsecuentemente, Sala Toluca, responsable o Sala responsable.

² En lo posterior, Tribunal local.

³ En lo subsecuente, VPG.

⁴ Escrito visible a partir de la página 55 del expediente electrónico del Accesorio único.

una queja ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵ en contra del ahora recurrente, en su calidad de presidente municipal, del director general de ciudad sostenible, cambio climático y recursos hídricos y, de la segunda regidora por diversos actos⁶ que, en su consideración, constituyen VPG.

2. Juicio ciudadano local. De manera simultánea, el trece siguiente, la entonces denunciante promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local por actos y omisiones presuntamente constitutivos de VPG atribuidos a las personas servidoras públicas integrantes del ayuntamiento denunciadas en la queja primigenia⁷ y titulares de las áreas administrativas, así como de diversos órganos partidistas del Partido Verde Ecologista de México⁸ en el Estado de México.⁹ Solicitó medidas de protección a fin de salvaguardar el adecuado ejercicio de su cargo.

3. Ampliación de queja.¹⁰ Al día siguiente, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó escrito para comunicar nuevos hechos ejercidos por la parte denunciada en la queja.

4. Acuerdo de escisión y medidas.¹¹ El quince posterior, el Tribunal local escindió y ordenó remitir las constancias de los hechos de competencia partidista a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.

Respecto a las medidas de protección determinó vincular a diversas autoridades municipales (entre ellas al recurrente) y partidistas, a través de sus titulares, para que, en el ámbito de sus atribuciones, diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren pertinentes para protegerla de actos que pudieran constituir violencia o VPG. Además de que deberían abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que pudiese limitar el ejercicio pleno y efectivo del derecho político electoral de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ Visible de la página 3 a la 7 del expediente electrónico del Accesorio único.

⁷ En este caso por las mismas conductas denunciadas en la queja.

⁸ En adelante, PVEM.

⁹ Para ello, la denunciante precisó en su escrito hechos relacionados con el desempeño de su cargo y aquellos que, a su consideración, le restringen las actividades como militante de un partido por ser mujer.

¹⁰ Escrito visible a partir de la página 157 del expediente electrónico del Accesorio único.

¹¹ Disponible en: <https://teemmx.org.mx/docs/sentencias/2023/JDCL/APJDCL1142023.pdf>



5. Procedimiento especial sancionador¹² (PES/43/2024). Derivado de la queja, el siete de marzo de dos mil veinticuatro,¹³ el Tribunal local recibió el procedimiento correspondiente.

6. Sentencia local (JDCL/114/2023). El once de abril el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otros, acreditó la VPG denunciada, en su vertiente de obstrucción del cargo, atribuida al ahora recurrente, al secretario, a la dirección de seguridad pública, al titular de la contraloría, al de la tesorería y al de la coordinación jurídica, todos del referido ayuntamiento.

7. Juicio federal. Inconforme, el dieciséis de abril, el recurrente impugnó ante la Sala responsable.¹⁴

8. Sentencia federal (ST-JDC-170/2024). El veintiséis siguiente, la Sala Toluca confirmó la sentencia local referida en el numeral cuatro.

9. Resolución local.¹⁵ El doce de junio, el Tribunal local emitió la resolución relacionada con el PES en la que, entre otros, declaró existente la VPG recurrida.

10. Sentencia impugnada (ST-JDC-416/2024 y acumulados). El dieciocho y veinte de junio, el recurrente presentó tres escritos de demanda¹⁶ en contra de la resolución local precisada en el numeral anterior. El tres de agosto, la Sala Toluca confirmó la resolución impugnada.

11. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el ocho siguiente, el recurrente presentó la demanda respectiva.

12. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1171/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

13. Tercera interesada. El diez posterior, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** compareció como tercera interesada.

¹² En lo posterior, PES.

¹³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

¹⁴ Originalmente, el recurrente presentó un recurso de apelación, sin embargo, la Sala responsable determinó el cambio de vía a juicio ciudadano.

¹⁵ Disponible a partir de la página 1071 del expediente electrónico del Accesorio único.

¹⁶ Si bien el recurrente promovió dos juicios de revisión constitucional e interpuso un recurso de apelación, la Sala Toluca determinó reencauzarlos a la vía correcta, es decir, juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁷

SEGUNDA. Contexto. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del municipio de Ocoyoacac, Estado de México presentó un juicio de la ciudadanía y un PES por diversos hechos y omisiones de varias personas integrantes del ayuntamiento -entre éstas, el recurrente- que, a su juicio, constituía VPG en su contra.

El Tribunal local determinó que, dado que en el juicio se habían declarado parcialmente fundados los agravios relativos a la obstrucción del cargo de la denunciante, así como la VPG, entonces resultaba innecesario un nuevo estudio de los hechos, al ser coincidentes en el PES, materia de estudio.¹⁸

La VPG en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, considerando que es una mujer indígena, quedó actualizada al observar que ésta enfrentaba un constante bloqueo de información y conductas tendientes a invisibilizarla respecto a temas inherentes a la administración pública. Actos y omisiones que ocurrieron durante más de un año de manera sistemática y que, al ser analizados bajo el test de la jurisprudencia 21/2018¹⁹ de este órgano jurisdiccional, se actualizaba cada uno de los elementos previstos en el criterio.

En cuanto al recurrente, el Tribunal local determinó, entre otros, dar vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México; le ordenó ofrecer una disculpa pública, tomar un curso de capacitación en materia de VPG y dio vista al Instituto Nacional Electoral para que se le inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPG²⁰ por tres años (al considerar la falta como leve).

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁸ “[En el PES] se advierte que existe identidad en los hechos y relación estrecha entre el Juicio Ciudadano Local; no resulta pertinente volver a estudiar los hechos que ya han sido analizados y acreditados...”

¹⁹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

²⁰ En lo subsecuente, Registro Nacional.



Respecto de las medidas de protección, el Tribunal local concluyó que debían subsistir hasta que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** concluyera su cargo en la administración pública municipal, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En el acto impugnado, la Sala Toluca consideró que, como lo concluido en el juicio local había sido confirmado en el expediente ST-JDC-170/2024, entonces quedaba firme la acreditación de los hechos que sirvieron de base para la resolución del PES allí recurrida.²¹

En cuanto el estudio de fondo, la sala responsable calificó como inoperantes por genéricos los argumentos del recurrente respecto a que la determinación entonces impugnada vulnera los derechos de los trabajadores del ayuntamiento a tener un trato digno y respetuoso.

Asimismo, concluyó que eran ineficaces los planteamientos en torno a la falta de elementos probatorios para tener por demostrados los hechos de violencia ya que la acreditación de ellos se realizó con base en el juicio de la ciudadanía JDCL/114/2023, confirmada en el ST-JDC-170/2024.

El agravio relacionado con la inscripción del recurrente en el Registro Nacional también lo calificó como inoperante porque se limitó a señalar que la temporalidad debió ser fijada individualmente, lo que es insuficiente para evidenciar por qué, en su caso, los tres años impuestos carecen de justificación.

Así, la Sala Toluca confirmó el acto impugnado y, ahora, el recurrente pretende que se revoque y se ordene la emisión de una nueva resolución en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

²¹ En la sentencia impugnada, la Sala Toluca refiere que el Tribunal local tuvo por acreditados los siguientes hechos: *Incitar al odio hacia la denunciante y promover actos de calumnia con el personal de la administración pública municipal diciendo que denunció a todos y que fue quien organizó la manifestación y la toma de la presidencia municipal del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés; hacer caso omiso de las quejas expuestas por la denunciante sobre la violencia que le ejerce el Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, consistentes en agresiones físicas y verbales; dolosamente, niegan a los integrantes del cabildo haber tenido conocimiento de las notificaciones realizadas por el Tribunal; la omisión a proporcionar apoyo de seguridad, asesoría legal y jurídica, derivado de que el día dos de julio de dos mil veintitrés ingresaron a su domicilio dos sujetos armados; negarle el uso de la voz en la cuarta sesión solemne de cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés; que no la convocan a la sesión del Consejo Municipal de Seguridad Pública, aduce la actora que el trece de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sesión del Consejo municipal de seguridad pública en donde por ley y, anteriormente, siempre se le convocaba y el día de su celebración, no se le hizo llegar la invitación y la convocatoria para estar presente en ese acto; instruir a las áreas de la administración pública para negarle información y negativa a recibirle oficios; menoscabar a la promovente con la ciudadanía, mostrándola como incompetente y restándole la autoridad; indicándole a la ciudadanía que no le tienen que informar a la promovente sobre las problemáticas que acontecen en el municipio; manifestaciones verbales como "esa señora no entiende, se mete en todo", "y si no quiero qué", "que aquí solo el señor Presidente tiene injerencia y que no se meta en lo que no le importa"; "que ellas y nada eran lo mismo".*

Para esto, plantea que el presente medio de impugnación es procedente porque la controversia involucra la inobservancia de normas constitucionales y convencionales relacionadas con las formalidades del PES y la imposición de una sanción, lo cual permitirá delimitar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.

De manera concreta, formula las siguientes interrogantes: ¿es correcto que en un PES la autoridad omita analizar la comisión de la conducta y la tenga por acreditada en automático, a partir de las conclusiones de un medio impugnativo de diversa naturaleza?; ¿es válido que las consideraciones contenidas en la resolución recaída en un expediente de juicio ciudadano sean empleados por “economía procesal” en un PES, para acreditar la responsabilidad administrativa de una persona y aplicarle una sanción?; y ¿la motivación en esos términos es acorde a la seguridad jurídica que deriva de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal?

Como agravios aduce que la resolución impugnada incumple el debido proceso porque carece de una adecuada fundamentación y motivación. Esto porque, a su decir, la responsable confirmó la determinación del Tribunal local remitiendo a lo señalado en un juicio diverso, cuyos fines y naturaleza difieren de las que caracterizan a los PES.

Por tanto, la falta de un nuevo análisis de los hechos denunciados para acreditarlos es de la entidad suficiente para revocar el acto impugnado y, en consecuencia, ordenar a la Sala Toluca emitir una nueva sentencia en donde cumpla las formalidades del PES.

Aunado a esto, refiere la transgresión de los principios de legalidad, exacta aplicación y presunción de inocencia que, de conformidad a la jurisprudencia 21/2013 de este órgano jurisdiccional,²² debe observarse en los PES; lo que no ocurrió porque, a su decir, la determinación del Tribunal local, confirmada en la sentencia impugnada, se basa en un análisis general de la responsabilidad de varios sujetos indiciados, sin considerar las circunstancias específicas, el grado de participación y las condiciones

²² De rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”



particulares de las personas involucradas; agravio que hizo valer ante la sala responsable y que fue calificado como inoperante.

De ahí que el recurrente estime que la Sala Toluca debió considerar que, tanto la calificación de la conducta como la individualización de la sanción debió ser por cada una de las personas denunciadas, máxime que las conductas atribuidas a cada una son diversas, lo que no puede ser valorado de manera conjunta.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración²³.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo²⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

²³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

²⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

En el caso, la litis del asunto es la determinación de si se actualizó o no VPG denunciada, tomando en cuenta que la demandante presentó una queja ante el Instituto local y una demanda ante el Tribunal local por los mismos hechos. Como se expuso anteriormente, la decisión impugnada confirmó la sentencia local que determinó la existencia de la infracción planteada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

En consecuencia, es evidente que la responsable, para llegar a la conclusión de que se debía confirmar la determinación local, si bien tomó en cuenta los hechos comprobados en un juicio previo, para declarar inoperantes e ineficaces los agravios que le fueron expuestos, no llevó a cabo un análisis constitucional ni convencional de norma alguna ni tampoco una inaplicación que justifique la procedencia del recurso.

Más bien se limitó a argumentar por qué los agravios no eran suficientes para controvertir la decisión del Tribunal local, que concluyó la existencia de la VPG alegada. Ejercicio que evidentemente se acota a temas de legalidad y que llevó a confirmar la existencia de la VPG, lo que, según los criterios de esta Sala Superior, constituye, también, una cuestión de legalidad.²⁶

A ello se suma que los agravios expuestos por la parte recurrente no plantean elementos que permitan construir la procedencia del recurso ya que son de legalidad al estar vinculados con las formalidades del PES y la manera en que se determinó la existencia de la infracción así como sus consecuencias jurídicas. Cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Superior que no todas las alegaciones vinculadas con la correcta tramitación de un PES, en asuntos vinculados con VPG, se traducen en violaciones al debido proceso²⁷ y, mucho menos, actualizarían necesariamente la procedencia del recurso.

Asimismo, si bien en la demanda se expone que se violaron derechos constitucionales, lo cierto es que es criterio de este órgano jurisdiccional que la mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y

²⁶ SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022; SUP-REC-77/2023, SUP-REC-169/2024 y SUP-REC-531-2024.

²⁷ Ver SUP-REC-257-2024.



convencionales no actualiza, por sí misma, la procedencia de este medio de impugnación de carácter extraordinario.²⁸

A ello se suma que al caso no le subyacen cuestiones de importancia o trascendencia que ameriten la necesidad de dar coherencia al sistema jurídico electoral y tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia ya que hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

Por ello, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

Lo expuesto en la presente ejecutoria se emite sin perjuicio de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, si así lo estima conveniente, promueva lo que considere pertinente en relación con su solicitud de que se recuerde, a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, la protejan en su domicilio particular y respecto de la continuación de las medidas para garantizar el ejercicio de su cargo, porque esta Sala Superior no puede ocuparse de aspectos que involucran el fondo del asunto.²⁹

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁸ Al respecto, ver SUP-REC-2256/2021 y SUP-REC-2213/2021. En el mismo sentido, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), *INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO* y jurisprudencia 1a./J. 36/2002, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO.*

²⁹ En similar sentido ver SUP-REC-1119/2024.

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.